



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas  
Superintendencia de Seguros de la Nación

39935

BUENOS AIRES, 18 JUL 2016

VISTO el Expediente SSN N° 0002998/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente mencionado en el Visto se inició con la verificación a los Estados Contables de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. cerrados al 31/03/2014.

Que a instancias de los informes obrantes a fs. 321/325, 327/329, 330, 331 y 332/335 emanados de las Gerencias de Inspección, de Evaluación, Técnica y Normativa, de Estudios y Estadísticas y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, con fecha 13 de mayo de 2015 y en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó el Proveído SSNGI N° 000749 a través del cual se corrió traslado a la aseguradora de los ajustes y observaciones efectuados sobre los referidos Estados Contables.

Que mediante el trámite SSN N° 15934 de fecha 02/06/2015 la aseguradora presentó su descargo, el cual fue objeto de análisis por parte de las Gerencias de Inspección, Evaluación y Técnica y Normativa.

Que en virtud de las inconsistencias detectadas y la falta de información suministrada a la inspección actuante, se efectuaron distintas acciones orientadas a implementar un prudente seguimiento de la evolución de la situación de la entidad.

Que en ese marco, se propició la realización de una nueva verificación a los Estados Contables cerrados al 31/12/2015.

Que la Gerencia de Inspección detectó una operatoria irregular en el Rubro Disponibilidades que, sin respaldo documental, lo incrementó en \$ 203.513.558,46.

Que asimismo procedió a la revisión del resto de los rubros de los Estados Contables cerrados al 31/12/2015, determinando un déficit de Capital Mínimo de PESOS MIL CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO



MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 72/00 (\$ 1.004.594.776,72) y un Patrimonio Neto negativo de PESOS SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 72/00 (\$ 760.198.437,72).

Que ciertos ajustes fueron determinados por la Inspección con carácter provisorio en virtud de las limitaciones con las que se encontró en el desarrollo de las tareas como consecuencia de la insuficiente información proporcionada por la aseguradora.

Que a instancias de ello se dictó la Resolución SSN N° 39.848 de fecha 20 de mayo de 2016, a través de la cual se dispuso la Inhibición General de Bienes de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A.

Que la citada Resolución se encuentra firme y consentida.

Que en ese marco, la entidad presentó un balance rectificatorio del que originalmente articulara en orden a los Estados Contables cerrados al 31/12/15.

Que con fecha 19 de mayo de 2016 la aseguradora ingresó sus Estados Contables al 31/03/2016, reflejando un déficit de Capital Mínimo y Cobertura por \$ 284.343.829 y \$ 86.381.244, respectivamente.

Que la Gerencia de Evaluación realizó el análisis del mentado Estado Contable, observando fundamentalmente y entre otras cuestiones la cuenta regularizadora "Saldo a amortizar diferencia reserva punto 33.4.1.6." del Rubro "Deudas con Asegurados".

Que en virtud de la situación precedentemente expuesta se determinó un déficit de Capitales Mínimos por \$ 1.414.382.304 y de Cobertura (Artículo 35 de la Ley N° 20.091) por \$ 1.205.315.555.

Que en virtud de la situación deficitaria, la Gerencia de Evaluación intimó a la aseguradora a la presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que a través del trámite CUDAP:EXP-SSN:23618/2016 la entidad contestó las observaciones que se le practicaran a la vez de ratificar y complementar su plan de regularización presentado por nota CUDAP:EXP-SSN:23111/2016. Todo



esto a mayor abundamiento de reconocer irregularidades en la exposición de sus pasivos relativos a siniestros pendientes.

Que en su presentación la aseguradora explicitó el impacto que le causaron las irregularidades detectadas, dando cuenta de un notable desorden administrativo, aun cuando informó que dispuso tanto la elaboración de sumarios internos, como un proceso de relevamiento y la revisión integral de más de doce mil juicios y mediaciones que anticipó con carácter estimativo, en tanto que -según expresó- contará con un universo consistente para el 31 de diciembre del año en curso.

Que la Gerencia de Evaluación realizó un pormenorizado análisis de las presentaciones efectuadas por la aseguradora.

Que a instancias de ello, la citada Gerencia concluyó que ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. presenta una situación económica-financiera de gravedad extrema: déficit de Capitales Mínimos de \$ 1.414.382.304 (662 %) y de Cobertura (Artículo 35 de la Ley N° 20.091) de \$ 1.205.315.555.

Que dicha situación ha tenido origen en un incremento del rubro "Deudas con Asegurados" producto de una exteriorización de pasivos subvaluados y/u omitidos por un total de \$ 1.094.181.535.

Que a los efectos de neutralizar y eludir el impacto patrimonial generado por el aumento del pasivo, de manera arbitraria, la entidad incrementó el saldo a amortizar correspondiente a la cuenta regularizadora "Saldo a Amortizar Diferencia Reserva punto 33.4.1.6" en \$ 1.113.228.695".

Que la aseguradora no tuvo en cuenta el requerimiento de este Organismo en cuanto a que debía revertir la operatoria descripta en el considerando anterior y, en consecuencia, exponer su verdadera situación económica-financiera.

Que de lo expuesto se desprende que la aseguradora ha consentido la determinación de su pasivo en relación con el Rubro "Deudas con Asegurados" en cuanto así lo ha manifestado y reconocido, sin perjuicio de que aspira a que se haga lugar al criterio que al respecto adoptara unilateralmente en orden a diferirlo a través



de la cuenta regularizadora que propicia. Extremo que ya le fuera rechazado por el Organismo en el marco del análisis a los Estados Contables cerrados al 31/03/2016.

Que adicionalmente a las implicancias económicas-financieras, la conducta de la aseguradora resulta contraria a la transparencia de la información que deben reflejar los estados contables en detrimento de los usuarios de dicha información: organismo de control, asegurados, prestadores, entre otros.

Que a cuenta de lo que surge de los antecedentes de las inspecciones, y de acuerdo a lo manifestado por la propia aseguradora, la misma presenta un desorden administrativo tal que dificulta las tareas de control y supervisión y que genera incertidumbre sobre su verdadera situación económica-financiera.

Que en ese orden resultan vulnerables sus alegaciones cuando pretende desconocer las distintas observaciones que se le efectuaron en autos acorde al prudente seguimiento de su situación conforme surge de todo lo actuado.

Que asimismo son improcedentes las argumentaciones que vierte la entidad aspirando inadecuadamente a deslindar la responsabilidad que le cabe por la gestión de su administración, y que no es compartida con este Organismo, obviando el más elemental principio que rige nuestro ordenamiento jurídico en orden a que el control es "ex post" y no "ex ante".

Que frente a la situación económica-financiera reconocida y consentida por la propia aseguradora, ante el requerimiento de este Organismo, presentó un Plan de Regularización y Saneamiento que no contempla la verdadera magnitud de sus déficits, que no resulta económicamente viable, y tampoco se ajusta a la normativa vigente para la materia, por lo que es inaceptable.

Que atento ello devienen en definitivos los ajustes que se le practicaran a tenor del análisis que sobre el particular efectuara la Gerencia de Evaluación, siendo que –se reitera- la estructura de saneamiento que propició no se ajusta a la normativa de aplicación.

Que a tenor de las precedentes consideraciones resulta que la situación de la entidad se ve sensiblemente agravada, de manera que en este estado se impone incrementar el temperamento de tutela que oportunamente se adoptara



mediante el dictado de la Resolución SSN N° 39.848 de fecha 20 de mayo de 2016.

Que en ese sentido cabe recordar que el patrimonio de las aseguradoras constituye la garantía para el efectivo cumplimiento de los derechos e intereses de los asegurados, extremo que, en el caso particular, debe ser ponderado muy especialmente puesto que a instancias del objeto social de la entidad, las obligaciones asumidas se encuentran insertas en el régimen de la seguridad social y su destino no es otro que la atención de los infortunios laborales.

Que el Artículo 86 de la Ley N° 20.091 recepta los principios técnicos que inspiran a la actividad aseguradora y en tal sentido prevé situaciones susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, o su regular funcionamiento, o los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la Autoridad de Control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que en tal sentido corresponde entonces ampliar las medidas preventivas adoptadas, disponiéndose también la prohibición para que la entidad celebre nuevos contratos de seguros y realice determinados actos de administración relativos a la gestión de sus disponibilidades, inmuebles y contratos de reaseguro. Medidas que deben ser adoptadas in audita parte conforme los Artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que por su parte corresponde avanzar en la sustanciación del procedimiento en curso a tenor de las observaciones de la Gerencia de Evaluación, y de la ponderación que esa dependencia efectuara con relación al responde producido por la entidad, a cuyos fines cabe encuadrar su situación en los dispositivos del Artículo 31, segunda parte y 44 de la Ley N° 20.091.

Que todo lo expuesto es sin perjuicio de otros encuadres e imputaciones que eventualmente corresponda sustanciar por separado en relación con la conducta de la aseguradora.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia a través del Dictamen N° 00399-2016 de fecha 18 de julio de 2016.

Que los Artículos 31, 44, 86 incs. a), b) y f) y 67) incs. a) y e) de la Ley



39935

Nº 20.091 confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prohibir a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTÍCULO 2º.- Prohibir a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. realizar actos de administración respecto de sus Disponibilidades, a cuyos fines se dispone la Inhibición General de Bienes para alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes, haciéndole saber que no podrá mantener en el rubro Caja importe superior al Fondo Fijo que a la fecha haya aprobado, por lo que cualquier saldo que lo exceda debe ser ingresado en cuenta bancaria a su nombre, dentro de las 24 horas hábiles.

ARTÍCULO 3º.- Prohibir a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. realizar actos de administración y/o disposición respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Inspección labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTÍCULO 4º.- Prohibir a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. realizar actos de administración respecto de sus relaciones de reaseguro, por lo que deberá abstenerse de producir innovación alguna que pueda significar una operatoria de corte de responsabilidad, de cut off, o cualquier otra equivalente que comporte la exclusión de la responsabilidad del reasegurador.

ARTÍCULO 5º.- Hacer saber a la aseguradora que quedan definitivas las observaciones que se efectuaron a sus Estados Contables cerrados al 31/03/2016, conforme le fueron comunicadas por la Gerencia de Evaluación a través de la Nota Nº 5661 de fecha 15 de junio de 2016, en sus puntos:

1) a) DEUDAS CON ASEGURADOS – SALDO A AMORTIZAR DIFERENCIA



39935

RESERVA PTO. 33.4.1.6: SE DETERMINÓ UN SALDO DE \$ 157.142.857.

2) ESTADO DE CAPITALES MINIMOS: Presenta un déficit de \$ 1.414.282.304 que representa el 662% del capital mínimo a acreditar.

3) COBERTURA (art. 35 de la Ley 20.091); Presenta un déficit de 1.205.315.555.

5) NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES – NOTA 2.12 - Previsiones – Otras- Previsión Global por contingencias \$ 1.221.642 y ANEXO 10- Otras Deudas y Previsiones – Previsiones – Otras \$ 11.553.677.

ARTÍCULO 6º.- Hacer saber a la aseguradora que devienen firmes las observaciones que se efectuaran a sus Estados Contables cerrados al 31/03/2016, conforme le fueran comunicadas por la Gerencia de Evaluación a través de la Nota N° 5661 de fecha 15 de junio de 2016, en sus puntos:

1) b) ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO.

4) ESTADO DE COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES y SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR.

6) ANEXO 6 – INMUEBLES – Tte. Gral. Juan Domingo Perón.

ARTÍCULO 7º.- Hacer saber a la aseguradora que se rechaza el Plan de Regularización y Saneamiento que presentara mediante CUDAP:EXP-SSN:23111/2016 y que a su vez ratificara y complementara mediante la nota CUDAP:EXP-SSN:23618/2016.

ARTÍCULO 8º.- Emplazar a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. para que en el plazo de DIEZ (10) días presente un Estado Contable rectificativo del periodo cerrado al 31/03/2016.

ARTÍCULO 9º.- Emplazar a ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 20.091, para reintegrar el capital en el plazo de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de encuadra su situación en las previsiones del Artículo 8º, inciso b), del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar el Registro de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia de Autorizaciones y Registros



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas  
Superintendencia de Seguros de la Nación

tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTÍCULO 11.- La Gerencia de Asuntos Jurídicos diligenciará los oficios a las entidades que corresponda para la toma de razón de la medida dictada en el artículo segundo. La Gerencia Técnica y Normativa comunicará la medida dispuesta en el artículo cuarto a los reaseguradores de la aseguradora.

ARTÍCULO 12.- Se deja constancia que los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, y noveno de la presente Resolución son recurribles en los términos de los Artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 13.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y por intermedio de la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y con copia de los informes de la Gerencia de Evaluación y de Asuntos Jurídicos de fechas 15 y 18 de julio de 2016, respectivamente, hágase saber a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 39935

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY  
Superintendente de Seguros de la Nación